



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135774-1

"Q., C. G. s/ Queja en  
causa n° 1.280 de la Cámara  
de Apelación y Garantías  
en lo Penal de Junín"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de C. G. Q. , confirmando el pronunciamiento del Juzgado Correccional n° 3 Departamental que había condenado al nombrado a la pena de dos (2) meses de prisión, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo; y a la pena única de dos (2) años y diez (10) meses de prisión, comprensiva de la mencionada y de la dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 Departamental en la causa 283/19 por los delitos de robo calificado por el uso de arma blanca en tentativa, lesiones leves y resistencia a la autoridad, todos en concurso real, disponiendo su cumplimiento efectivo en la modalidad de prisión domiciliaria con salida laboral, hasta tanto el fallo adquiriese firmeza (v. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, sent. de 28-IX-2021).

**II.** Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de nulidad el defensor particular, Mauricio Muñoz, que fue declarado admisible queja mediante, en relación a las denuncias vinculadas a la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y a la falta de fundamentación legal, vinculadas al método de

unificación de las penas (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de nulidad interpuesto por Mauricio Muñoz; Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, resol. de 14-X-2021; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 18-IV-2022).

**III.** Con el alcance referido en el párrafo que antecede, el recurrente denuncia la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, expresando que al interponer el correspondiente recurso de apelación se había agraviado en la aplicación del método artimético y no composicional al momento de proceder a la unificación de las penas, y que dicha cuestión no fue resuelta por el revisor.

Añade que el pronunciamiento atacado adolece de falta de fundamentación en relación al método de unificación de penas lo que, a su juicio, lo torna absolutamente arbitrario.

En ese sentido, esgrime que el revisor confirmó el veridicto condenatorio y la sentencia de unificación sin brindar los argumentos que permitiesen la homologación del método utilizado por el tribunal de juicio para unificar las penas.

**IV.** Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

**1.** Al interponer el recurso de apelación, el defensor particular denunció la errónea aplicación de los arts. 41 y 58 del Cód. Penal a fin de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135774-1

graduar la pena impuesta a su asistido.

Puntualizó que el juzgado había unificado las penas de dos años y ocho meses de prisión y la de dos meses de prisión, arribando en forma aritmética y no composicional a la pena única de dos años y diez meses de prisión.

Asimismo, sostuvo que teniendo en consideración el método composicional que estima aplicable, se debieron ponderar diversas pautas atenuantes de la pena, como ser la nula educación del imputado, su condición de indigente, su escasa edad, su amplio grupo familiar, el trivial perjuicio económico causado a la víctima, el hecho de no haber lesionado a esta última y la confesión y buen concepto de su asistido.

Señaló que en virtud de ello correspondía revocar la decisión recurrida, imponiéndose a la luz del método composicional la pena única de dos años y nueve meses de prisión.

A su turno y como ya referí, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal rechazó el recurso intentado.

Para ello, entendió que los parámetros estipulados por el art. 41 del Cód. Penal no son taxativos, pudiendo los jueces evaluar otro tipo de cuestiones vinculadas con la mayor o menor gravedad del hecho o con la peligrosidad del imputado.

Haciendo mención a la puntual situación de Q. , refirió que consideraba acertada la decisión

recurrida ya que se impuso una sanción que se hallaba levemente por encima del mínimo legal teniendo en cuenta para ello los extremos referidos en el párrafo anterior.

Añadió que ello no resultaba menor sobre todo si se tenía en cuenta que el máximo de la escala penal alcanzaba los seis años de prisión y que el imputado ya registraba una condena anterior por un delito contra la propiedad cometido solo algunos meses antes.

Asimismo y respecto de la actitud asumida por Q. al confesar el hecho y su autoría, hizo mención a que el mismo fue sorprendido *in fraganti* delito, por lo que mal podía ser considerada como una pauta atenuante de la pena, toda vez que su confesión únicamente consistió en la aceptación de un hecho claramente acreditado.

Finalmente y en relación a la pena única, expresó que el margen para unificar que tuvo el sentenciante de grado fue sumamente escaso, toda vez que la pena anterior ya firme era de dos años y ocho meses de prisión.

Por lo expuesto, consideró que la decisión de su predecesor resultaba razonable y carente de arbitrariedad, teniendo en cuenta el cuadro completo de la situación.

## **2. Paso a dictaminar.**

**a.** En relación a la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la misma no prospera.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135774-1

El recurrente asienta dicha denuncia en que el revisor no habría analizado el agravio vinculado a la utilización del método aritmético y no compositivo al momento de fijar la pena única.

Sin embargo de la lectura del recurso de apelación formulado se advierte que, básicamente, la queja de la defensa se asienta sobre la determinación de la pena única y que el *a quo* brindó una adecuada respuesta a dicha cuestión.

Así, hizo mención a que la pena impuesta se encontraba levemente por encima del mínimo legal -un mes más precisamente, ello de acuerdo con la escala penal y con el petitorio de la propia defensa- y que consideraba dicho monto ajustado a derecho, máxime teniendo en consideración que el imputado registraba otra condena por un delito de la misma especie cometido poco tiempo antes y que la confesión del mismo carecía de relevancia por haber sido aprehendido *in fraganti* delito.

También se refirió al escaso margen para fijar la pena única, ello teniendo en cuenta que ya existía una pena anterior firme de dos años y ocho meses de prisión.

Es decir que, más allá de la falta de referencia explícita al método de unificación de penas, la realidad es que el revisor dio sus concretos argumentos acerca de la dosificación de la pena y de la manera en que la misma resultaba ajustada a derecho.

Cabe recordar que tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "[...] si las cuestiones que

*se dicen omitidas quedaron desplazadas como consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, sin que la defensa logre evidenciar la vulneración constitucional alegada, no se infracciona el art. 168 de la Constitución provincial. Porque la preterición a que se refiere ese precepto ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento [...]" (causa P. 120.798, sent. de 19-IX-2018).*

Tal es la situación que se vislumbra en el caso, en la que el razonamiento expuesto por el revisor para arribar al monto punitivo desplaza al reclamo del recurrente.

A riesgo de resultar reiterativo, cabe mencionar que el reclamo del recurrente se asentó básicamente en el monto de pena impuesto a su asistido, solicitando en el recurso de la especialidad la imposición de una pena única de dos años y nueve meses de prisión.

Conforme lo expuesto, mal puede sostenerse que el intermedio omitió -por descuido- tratar la cuestión llevada a su conocimiento, más aún si se tiene en cuenta que el mismo no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. doctr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021).

Pero asimismo, debo advertir que el órgano intermedio expresó con claridad la manera en que se arribó al monto de pena única, conformada por una pena



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135774-1

firme de dos años y ocho meses de prisión y la de dos meses dictada en virtud del delito cometido el 7 de septiembre de 2019 -que la defensa tuvo oportunidad de controlar-.

A mayor abundamiento, estimo que lo resuelto por el revisor en relación a la determinación del monto punitivo se condice con lo establecido por ese Máximo Tribunal provincial que, en lo que aquí interesa, tiene dicho que aquellas sentencias que para unificar penas las suman lisa y llanamente, no incurren por esa sola circunstancia en violación legal alguna, toda vez que nuestro Código de fondo no excluye dicha metodología (cfr. doctr. causa P. 134.446, sent. de 23-II-2022; P. 134.321, sent. de 14-X-2021; e.o.).

**b.** Finalmente y en relación a la denuncia de arbitrariedad por falta de fundamentación en relación al método de unificación de penas, advierto que la misma es una cuestión que resulta ajena a la vía intentada, siendo atendible únicamente mediante el carril de la inaplicabilidad de ley (cfr. doctr. causa P. 134.740, sent. de 18-IV-2022; P. 122.558, sent. de 17-XI-2021; e.o.).

Cabe señalar que la vía prevista en el art. 491 del CPP solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.).

En el caso, los reclamos se dirigen a

controvertir el acierto o sentido de lo decidido por el revisor, extremo que se encuentra detraído del acotado marco del carril impugnativo en examen.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el defensor particular, Mauricio Muñoz, en favor de C. G. Q.

La Plata, 6 de diciembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/12/2022 09:33:02